

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 14 del acta de la sesión 5336-2007, celebrada el 11 de julio del 2007,**

**resultando que:**

**a.- mediante artículo 15 del acta de la sesión 5331-2007, celebrada el 6 de junio del 2007, se conoció y traslado al MBA. Roy González R., para que rindiera el informe de ley, la recusación presentada el 1° de junio del 2007 por el señor Walter Calderón Molina en contra de don Roy, en calidad de Gerente del Banco y Órgano Decisor del procedimiento administrativo seguido contra don Walter Calderón, dado que existía una denuncia y reclamo administrativo presentada ante el Gerente del Banco que implicaba que debía separarse del conocimiento del referido procedimiento administrativo,**

**b.- en sesión 5332-2007, artículo 15, celebrada el 13 de junio del 2007, se conoció el informe presentado por el señor Gerente del Banco, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida sesión 5331-2007, al tiempo que se encomendó a don Francisco de Paula Gutiérrez que gestionara la consecución de asesoría legal, bien fuera en el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en las Superintendencias o a lo externo, dado que la División de Asesoría Jurídica del Banco Central estaba inhibida de hacerlo, para efectos de: 1) la recusación presentada el 1° de junio del 2007 al Gerente del Banco como Órgano Decisor del procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor Walter Calderón M., y 2) el informe rendido por don Roy González en la carta G/N° 465-2007 del 11 de junio del 2007 sobre la recusación, anexo al cual envía el expediente administrativo del caso,**

**c.- en esta oportunidad se conoció el oficio 2667 del 6 de julio del 2007, adjunto al que el Ing. Juan José Flores S., Superintendente General de Valores, envía el memorando del 4 de julio del 2007, mediante el cual la Directora del Departamento de Gestión Jurídica de esa Superintendencia, remite el criterio sobre la procedencia de la recusación presentada por el señor Walter Calderón Molina contra el Gerente del Banco Central de Costa Rica, señor Roy González, en su condición de Órgano Decisor del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del recusante,**

**considerando que:**

**en el criterio emitido por la Directora del Departamento de Gestión Jurídica de la Superintendencia General de Valores, se indica:**

**“En cuanto al tema de la recusación, la Procuraduría General de la República ha definido este instituto jurídico procesal de la siguiente manera:**

**“... la recusación es una facultad o derecho que las leyes procesales le confieren a las partes con el objeto de obtener la separación de un juez o de un funcionario público en el conocimiento de un determinado asunto, cuando se presente algún motivo o causal que, a juicio del legislador, puede afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser administrada.**

**... el objeto de dicho instituto procesal es el de garantizar la imparcialidad del juez, uno de los principios básicos de todo proceso y de la actuación administrativa.” (Ver entre otros Opinión Jurídica No. OJ-009-2005 del 21 de enero de 2005).**

**En consecuencia, se observa que el bien jurídico tutelado por la recusación es la imparcialidad del juez, que se eleva como principio esencial de todo proceso, incluyendo el realizado en sede administrativa. Es así como la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente en el voto No. 052-96, del 3 de enero de 1996:**

**“II.- DE LA IMPARCIALIDAD COMO CAUSAL DE RECUSACIÓN. ... Precisamente, el ordenamiento jurídico ha querido garantizar la imparcialidad de los jueces, no sólo en la jurisdicción civil, sino en todas, y al efecto, para evitar la intervención en el litigio de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, es que se creó la figura de la recusación. Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación.”**

**Asimismo, es importante advertir que los motivos de impedimento y de recusación, son de carácter excepcional, y por ello mismo, deben interpretarse en forma restrictiva, con la finalidad de respetar y hacer efectivo el principio constitucional del “juez natural”, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política, de tal forma que solamente en casos excepcionales, bajo causales expresas y razones graves, procede sacar al juez natural del conocimiento de un caso que sea de su competencia.**

**En este sentido, la Sala Constitucional mediante voto número 1223-2002, del 6 de febrero de 2002, indicó siguiente:**

**“III.- La cuestión de los impedimentos, recusaciones y excusas tiene implicaciones, tanto generales - para toda la administración de justicia-, como especiales - para la Jurisdicción Constitucional -... en todos los supuestos la doctrina, jurisprudencia y legislación comparadas son contestes en su carácter excepcional, por ende de interpretación restrictiva y sólo a texto expreso... Un funcionario judicial no tiene derecho de causar esos perjuicios y sólo debe excusarse cuando en su concepto tenga base legal para hacerlo. El aceptar razones de delicadeza sólo da lugar a que ciertos litigantes inescrupulosos traten de provocarlas para ver si logran sorprender a los tribunales con una separación ilegal ...**

De lo anterior se concluye que la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves. Asimismo, estima esta Sala que es contrario al debido proceso el juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, por ser éste uno de los alcances del llamado principio de “juez natural”, “juez regular” o “juez ordinario”, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35 constitucional, que dice: “Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución...” (Lo resaltado no es del original).

Ahora bien, la recusación aquí analizada ha sido interpuesta dentro de un procedimiento administrativo disciplinario tramitado por una entidad estatal autónoma que se encuentra regida por la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP). En consecuencia, el tema de las abstenciones y recusaciones se encuentra regulado en los artículos 230, siguientes y concordantes de la LGAP. Concretamente, el artículo 230 dispone lo siguiente:

**“Artículo 230.- 1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.**

**2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.**

3. Sin embargo, cuando los motivos concurran en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.”

Respecto a la remisión que hace la norma a los motivos de impedimento y recusación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), se debe aclarar que la LOPJ a su vez remite en este tema a las causales establecidas en el Código Procesal Civil, tal y como lo disponen los artículos 31 y transitorio I de dicha ley, los cuales establecen:

“Artículo 31.- A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios.” (Lo resaltado no es del original).

“Transitorio I.- En caso de remisión en leyes anteriores a la presente, respecto de las regulaciones sobre impedimentos, excusas y recusaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ahora se reforma, se estará a lo que sobre la materia dispone el Código Procesal Civil.” (Lo resaltado no es del original).

En relación con la remisión que hace el referido artículo 230 LGAP al artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República (en adelante LAFR), también debemos aclarar que dicha norma fue derogada por la actual Ley de Contratación Administrativa No. 7494 de 2 de mayo de 1995, concretamente el artículo 111 que establece lo siguiente:

“Artículo 111.- Disposiciones derogatorias. Se derogan los artículos 88 a 98, 100 a 120 y 122 de la Ley de la Administración Financiera de la República, No. 1279, del 2 de mayo de 1951...” (Lo resaltado no es del original).

Así pues, el marco legal para resolver la recusación planteada lo brinda el Código Procesal Civil (en adelante CPC), en sus artículos 49 y 53, que regulan respectivamente el tema de los motivos de impedimento y de recusación. No obstante, debe el operador jurídico realizar las interpretaciones necesarias para aplicar la normativa al caso concreto en sede administrativa.

Como se señaló anteriormente el recurrente argumenta que la existencia de una denuncia administrativa planteada por él en contra del Recusado es causal suficiente para que se declare la recusación invocada, sin embargo en este caso se observa que el Recusante procede a denunciar administrativamente al Recusado un día antes de interponer la recusación dentro de este proceso administrativo que ya se encuentra en pleno en curso y en un estado avanzado.

Sin embargo, al confrontar el motivo alegado por el Recusante con las causales de impedimento y de recusación establecidas en los artículos 49 y 53 del CPC, se observa que la especie fáctica no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho formulados por dichas normas. Además, debe tenerse presente, tal y como se advirtió anteriormente, que por el carácter excepcional de la aplicación de este instituto procesal y en aplicación del principio constitucional del juez natural, la interpretación y aplicación de las referidas causales de impedimento y de recusación, debe hacerse en forma restrictiva y sin admitir interpretaciones analógicas.

Asimismo, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el Gerente ostenta el carácter de Superior Jerárquico del Banco en materia de personal, razón por la cual, corresponde a dicho funcionario, como juez natural, el ejercicio del poder disciplinario, de ahí que sea indispensable hacer respetar tal principio, salvo que exista una causal evidente y expresa, lo cual no ocurre en este caso.

Por otro lado, se ha analizado el contenido del informe rendido por el señor gerente del Banco Central de Costa Rica, Roy González Rojas no encontrando esta Asesoría reparo en su argumentación por cuanto efectivamente, a la fecha, no existen razones que le impidan decidir en el referido procedimiento administrativo disciplinario.

En conclusión, se estima que la causal invocada por el Recusante no se ajusta a ninguno de los motivos determinados por los artículos 49 y 53 del Código Procesal Civil.”,

dispuso:

con base en la documentación conocida en esta oportunidad, rechazar la recusación presentada el 1° de junio del 2007 por el señor Walter Calderón Molina en contra de don Roy González, en calidad de Gerente del Banco y Órgano Decisor del procedimiento

**administrativo seguido contra don Walter Calderón y, por consiguiente, dejar establecido que el señor Gerente del Banco continuará como Órgano Decisor del procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor Walter Calderón M.**

**Consecuente con lo anterior, trasladar a don Roy González R., el expediente del procedimiento administrativo seguido contra el señor Walter Calderón Molina, a efecto de que continúe con el trámite correspondiente.**

**Notifíquese esta resolución por medio de publicación por 3 veces consecutivas en el Diario Oficial “La Gaceta” al señor Eduardo Armijo Carvajal y a la empresa Exportaciones Tecnológicas del Sur, S.A., ello por desconocer su domicilio actual y por no haber ninguna de las dos partes señalado lugar para atender notificaciones.**